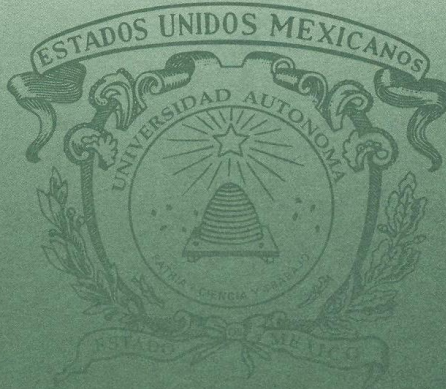




GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Universidad Autónoma del Estado de México



Núm. Extraordinario, Febrero 2011
Época XIII, Año XXVII, Toluca, México

CONTENIDO

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS DE CAMPO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y EVALUACIÓN PARA LOS ALUMNOS DEL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO 2009 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS DE CAMPO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 29 de Enero de 2011, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS DE CAMPO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de enseñanza–aprendizaje en la Universidad Autónoma del Estado de México son el centro de las actividades académicas y de investigación, pues toda intervención educativa requiere apoyarse en el conocimiento teórico y práctico de la realidad, del tal forma que el currículo constituye el marco epistemológico que guía y determina la formación profesional de los alumnos dentro de un plan de estudios.

Por ello en la conformación de los planes y programas de estudio de nivel Medio Superior, Superior y de los Estudios Avanzados, se determina como un proceso del conocimiento en el que se integran la teoría con la práctica, de esta forma, la interrelación de éstas mediante actividades concretas motivan a los alumnos y al personal académico a encontrar la aplicación productiva de los contenidos temáticos; y mediante la enseñanza experimental se lleva al alumno a la apropiación del conocimiento y la comprensión del fenómeno de estudio.

En este proceso del conocimiento, el alumno debe transitar por una serie de etapas de aprendizaje cuyo propósito final es lograr el conocimiento integral y la comprensión de la realidad; así mismo, el contacto con ésta establece el primer momento significativo en la formación del alumno, constituyendo las Prácticas Académicas de Campo una parte vital de su aprendizaje, estimulando de esta manera su interés y motivándolo a constatar lo teórico con lo práctico.

Dentro de las actividades que pueden reforzar este proceso de enseñanza-aprendizaje fuera de las aulas universitarias están, las visitas guiadas, las visitas de observación, las prácticas de campo y la participación en eventos científicos, culturales y artísticos, las cuales pueden dosificarse a lo largo de la formación de los alumnos, considerando que a medida que avanzan en su plan de estudios, van adquiriendo un conocimiento teórico y metodológico cada vez más complejo e integral.

Sin embargo, desde un punto de vista administrativo es indispensable que en el desarrollo de determinadas actividades académicas se optimice la aplicación de recursos humanos, económicos y materiales; amén de que es indispensable contar con un marco jurídico que de certeza a la realización de las Prácticas Académicas de Campo.

Por lo anterior los presentes Lineamientos constituyen la base jurídica a observar por alumnos y personal académico para la realización de Prácticas Académicas de Campo en nuestra Universidad, los cuales se integran por nueve capítulos, que norman los diversos aspectos administrativos y organizacionales necesarios en su implementación. En el primero de ellos se prevén las disposiciones generales donde se establecen el objeto de los Lineamientos, el catálogo de términos referentes a conceptos utilizados en éstos, así como las implicaciones académicas y de participación de los alumnos y el personal académico.

El capítulo segundo establece las modalidades de la Práctica Académica de Campo, así como la definición de cada una de ellas; por su parte el capítulo tercero norma los aspectos administrativos y organizacionales que se deben observar por los participantes.

El capítulo cuarto se refiere a la operatividad de la Práctica Académica de Campo, en cuanto al número de participantes, así como las medidas de seguridad a adoptar por los alumnos y personal académico responsable.

Las disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones de los participantes en la Práctica Académica de Campo, así como las obligaciones, responsabilidades y deberes de los operadores del transporte propiedad de la Universidad se abordan en los capítulos quinto y sexto.

En el capítulo séptimo, se establece la responsabilidad del personal académico de presentar el informe de evaluación de la Práctica Académica de Campo, a la Subdirección Académica del espacio Académico respectivo.

En el capítulo octavo se hace referencia a las causas por las cuales se pueden suspender la Práctica Académica de Campo y finalmente el capítulo noveno contempla lo relativo a las sanciones a que pueden ser sujetos los alumnos y el personal académico que participen en ésta.

Por lo anterior los presentes Lineamientos, tiene el propósito de coadyuvar a permear en la comunidad universitaria la Cultura de la Legalidad en las actividades cotidianas de su quehacer universitario.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los aspectos administrativos y organizacionales de las Práctica Académicas de Campo que realizan los integrantes de la comunidad universitaria de los niveles Medio Superior y Superior; sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para los Planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de aplicación de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Alumno: Persona física inscrita en uno o más de los Planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, quienes conservan su calidad en términos de la legislación universitaria.

II. Espacios Académicos: Planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

III. Operador de Transporte: Persona física contratada por la Universidad para prestar el servicio de chofer de los vehículos que se utilicen para realizar la Práctica Académica de Campo.

IV. Personal Académico: Personas físicas que prestan directamente sus servicios a la Universidad, realizando trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión, conforme a los planes, programas y demás actividades académicas que establece la Universidad.

V. Práctica Académica de Campo: Actividad académica que se realiza fuera de las instalaciones universitarias, cuyo propósito es ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas en forma teórica y experimental. Su finalidad es profundizar y complementar los conocimientos adquiridos en el aula conforme a los contenidos de los planes y programas de estudio; y

Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 3. El objetivo de la Práctica Académica de Campo será coadyuvar en el proceso enseñanza–aprendizaje, desarrollar habilidades y reforzar los conocimientos de los alumnos en el aula, así como fomentar el conocimiento a través de la investigación aplicada en los diferentes ámbitos de la realidad.

Artículo 4. La participación de los alumnos en la realización de la Práctica Académica de Campo será de carácter opcional u obligatorio, dependiendo si la realización de la misma tendrá efectos o no en la evaluación de la asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios correspondiente. En caso de que un alumno no asista a una Práctica Académica de Campo, el personal académico deberá indicar las actividades académicas idóneas que sustituyan los objetivos de dicha Práctica.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MODALIDADES DE LA PRÁCTICA ACADÉMICA DE CAMPO

Artículo 5. La Práctica Académica de Campo de acuerdo a la actividad académica que desarrolle, tendrá las siguientes modalidades:

- I. Visita guiada.
- II. Visita de observación.
- III. Práctica de campo; y
- IV. Participación en eventos científicos.

Artículo 6. La Visita guiada consiste en la asistencia de alumnos y personal académico a instituciones educativas, del sector público, privado y social, nacionales o extranjeras, con el propósito de conocer las actividades que realizan y que son de interés para la formación profesional.

Artículo 7. La Visita de observación consiste en el traslado de alumnos y personal académico a lugares específicos con el propósito de realizar observaciones tanto cualitativas como cuantitativas. Su realización se sustenta en la planeación integral de la asignatura o unidad de aprendizaje correspondiente, por parte del personal académico responsable.

Artículo 8. La Práctica de campo consiste en la realización de un conjunto de actividades en uno o varios sitios, donde los alumnos apliquen métodos y técnicas en estudios cualitativos y cuantitativos, colecta de materiales de estudio, entre otras actividades académicas, que pueden ser también de investigación y servicios.

Artículo 9. La Participación en eventos científicos consiste en la asistencia de alumnos y personal académico a simposios, congresos, foros, reuniones académico-científicas entre otros, que se relacionen directamente con los planes y programas de estudio impartidos en los Espacios Académicos de la Universidad, donde los alumnos contrasten los conocimientos adquiridos en el aula con la opinión de expertos en la materia y que sean coadyuvantes con su preparación académica y profesional.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PRÁCTICA ACADÉMICA DE CAMPO

Artículo 10. La Práctica Académica de Campo que programe el personal académico deberá ser determinada y organizada en función de lo estipulado en los planes y programas de estudio que se imparten en los Espacios Académicos de la Universidad. En todo caso deberá contar con el visto bueno del área de docencia respectiva, dictamen favorable del Consejo Académico y aprobación del Consejo de Gobierno correspondiente.

La Práctica Académica de Campo o actividad académica similar a ésta, que se realice en contravención a lo previsto en el párrafo anterior, eximirá a los espacios académicos y a la Universidad de cualquier responsabilidad; asimismo, será causal para no justificar las inasistencias académicas de los alumnos y laborales del personal académico.

Artículo 11. La Subdirección Académica del Espacio Académico correspondiente, será la encargada de coordinar el procedimiento a seguir para la realización de la Práctica Académica de Campo, conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. El personal académico que promueva la realización de una Práctica Académica de Campo, por conducto del área de docencia correspondiente remitirá a la Subdirección Académica del Espacio Académico, con al menos veinte días hábiles posteriores al inicio del semestre o periodo escolar su programación, considerando la carga académica de los alumnos para no interferir con las demás asignaturas o unidades de aprendizaje que cursan.

La programación de la Práctica Académica de Campo en los Estudios Avanzados, deberá ser remitida por conducto de la Coordinación correspondiente.

La programación que no sea entregada en el término previsto en el primer párrafo del presente artículo, no se tomará en cuenta para efectos del dictamen y aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno.

La realización de la Práctica Académica de Campo para eventos y acontecimientos extraordinarios o no planificados con antelación al tiempo estipulado en el presente artículo, se podrán autorizar, siempre y cuando existan justificaciones académicas razonables.

Artículo 13. El personal académico que proponga la realización de la Práctica Académica de Campo, deberá incluir en su programación lo siguiente:

- I. Modalidad de la Práctica Académica de Campo a realizarse, los objetivos, lugar, justificación, fecha de salida y regreso, personal académico responsable y número de alumnos participantes.
- II. Itinerario de trasportación, en que se indiquen los horarios de salida y llegada a las instalaciones de los Espacios Académicos de la Universidad, sitios de trabajo y, en su caso, ciudades para pernoctar.
- III. Productos esperados de la Práctica Académica de Campo; y
- IV. Beneficios que aportará a la Universidad y a la comunidad.

En relación a la fracción I del presente artículo deberá, en su caso, nombrarse a un profesor responsable por cada 30 alumnos.

Artículo 14. El personal académico responsable de la Práctica Académica de Campo, realizará personalmente los trámites administrativos ante las instancias correspondientes, por lo menos ocho días hábiles previos a la salida, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado.
- II. Nombre completo del personal académico responsable.
- III. Nombre completo de los alumnos que participarán en la Práctica Académica de Campo, incluyendo además, los siguientes datos personales y académicos:
 - a) Número de cuenta;
 - b) Periodo o semestre que cursan;
 - c) Documento que acredite el alta y número de afiliación al seguro facultativo o del servicio médico que particularmente tengan contratado;
 - d) Número telefónico para casos de emergencia;
 - e) Padecimientos, alergias así como tipo sanguíneo; y
 - f) Firma de cada uno de los alumnos.
- IV. Cartas responsivas requisitadas y firmadas por los alumnos, así como de los padres o tutores.

V. Anexar el programa de actividades de los eventos académicos o científicos y la fecha de participación, y

VI. Los demás que sean necesarios para la realización de la Práctica Académica de Campo.

En ningún caso se autorizará la realización de Prácticas Académicas de Campo en periodos vacacionales, en periodos de exámenes, en suspensión de clases por consecutivo feriado o al concluir un semestre o periodo escolar.

Artículo 15. El personal académico responsable de la Práctica Académica de Campo, deberá confirmar a la Subdirección Académica del Espacio Académico correspondiente, la lista de participantes con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 16. Queda prohibida la participación en la Práctica Académica de Campo, a los integrantes de la comunidad universitaria en los siguientes casos:

I. Quienes no hayan confirmado su asistencia a la Práctica Académica de Campo; y

II. Quienes no cuenten con la afiliación al seguro facultativo de la Universidad o del servicio médico que particularmente tengan contratado.

Así mismo queda prohibida la incorporación de personas ajenas a la Universidad en la realización de la Práctica Académica de Campo.

Artículo 17. Una vez autorizada la realización de la Práctica Académica de Campo y satisfechos los requisitos académicos y administrativos establecidos en los presentes Lineamientos, se extenderán las correspondientes cartas institucionales de presentación, dirigidas a las instituciones receptoras, autoridades civiles, gubernamentales o militares según sea el caso.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERATIVIDAD DE LA PRÁCTICA ACADÉMICA DE CAMPO

Artículo 18. Para efectos de la operatividad de la Práctica Académica de Campo, sólo se autorizará por grupo, un máximo de dos salidas por semestre o periodo lectivo. En todo caso, su duración será de hasta máximo cinco días hábiles del calendario escolar.

Artículo 19. El número mínimo de integrantes para la realización de una Práctica Académica de Campo para el Nivel Medio Superior será de treinta alumnos. En ningún caso se podrá exceder el número de asientos disponibles en las unidades de transporte.

Para la realización de una Práctica Académica de Campo en el nivel superior, el número mínimo de integrantes deberá ser por lo menos el 50 por ciento de los alumnos inscritos en un grupo.

Artículo 20. La Práctica Académica de Campo programada y autorizada, sólo podrá cancelarse o modificarse, cuando existan causas que lo justifiquen plenamente y sean avaladas por el Director del Espacio Académico correspondiente.

Artículo 21. Una vez iniciado el viaje correspondiente a la Práctica Académica de Campo, no se podrán realizar cambios en el itinerario, por lo que deberá desarrollarse tal y como fue aprobada. Solamente podrán hacerse modificaciones, cuando existan circunstancias fortuitas o de fuerza mayor que lo justifiquen.

Artículo 22. El personal académico responsable de la Práctica Académica de Campo, así como los alumnos participantes, deberán observar en todo caso la siguiente guía de seguridad:

I. El personal académico deberá instruir a los alumnos participantes sobre la seriedad y comportamiento adecuado en el desarrollo de las actividades académicas, evitando acciones peligrosas, conflictos entre ellos o con otras personas ajenas al grupo, aislarse del grupo, formar grupos heterogéneos para seguridad de las mujeres que integran el grupo, evitar palabras altisonantes y comportamiento agresivo y en general, cualquier comportamiento que comprometa la seguridad e integridad de los participantes.

II. Instruir a los alumnos de las acciones a tomar en caso de accidente, lugar y modo de comunicarse para pedir ayuda, aún en ausencia del personal académico responsable.

III. Contar con equipo de comunicación indispensable, así como con los números telefónicos de emergencia y de las autoridades civiles, administrativas y académicas del Espacio Académico correspondiente.

IV. Contar con un botiquín de primeros auxilios.

V. Usar vestimenta adecuada.

VI. Los alumnos deberán portar consigo la credencial del seguro facultativo o del servicio médico que particularmente tengan contratado.

VII. Integrar la bitácora de viaje y en su caso anotar cualquier anomalía o eventualidad.

VIII. Coordinarse con el conductor del transporte en los aspectos técnicos del itinerario, así mismo solicitar su nombre y número telefónico para el caso de alguna emergencia o eventualidad.

IX. Contar con un profesor responsable, por cada 30 alumnos que viajen en una unidad de transporte; y

X. Los demás que a juicio del Espacio Académico sean necesarios para salvaguardar la seguridad del personal académico y alumnos participantes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LA PRÁCTICA ACADÉMICA DE CAMPO

Artículo 23. Los alumnos que asistan a la Práctica Académica de Campo, tendrán los siguientes derechos:

I. La justificación de sus inasistencias a clase, por los días que dure la Práctica Académica de Campo.

II. Tener acceso a los lugares programados en la Práctica Académica de Campo.

III. Opinar y proponer sobre las actividades académicas a desarrollar en la Práctica Académica de Campo.

IV. Recibir de la Universidad los servicios que correspondan; y

V. Los demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 24. Son obligaciones de los alumnos que asistan a la Práctica Académica de Campo:

I. Cumplir y hacer cumplir los presentes Lineamientos y demás disposiciones de la legislación universitaria.

II. Hospedarse en el mismo lugar que el resto de los participantes en la Práctica Académica de Campo.

III. Asistir puntualmente a las instalaciones o lugar de reunión convenido para la salida y/o realización de la actividad académica.

IV. Llevar consigo una identificación oficial y la credencial de la Universidad que los acredite como estudiantes de la misma.

V. Portar la credencial del seguro facultativo o del servicio médico que particularmente tenga contratado.

VI. Observar una conducta decorosa fuera de la Universidad y durante todo el tiempo que duren las actividades académicas, procurando salvaguardar la integridad y seguridad de los integrantes de la comunidad universitaria que participen en la Práctica Académica de Campo.

VII. Cumplir con los horarios, labores, actividades académicas, reportes y demás condiciones que lleven al buen logro de los objetivos propuestos para la realización de la Práctica Académica de Campo.

VIII. Informar a las instancias académicas y administrativas del Espacio Académico de la Universidad, cualquier anomalía en la realización de la Práctica Académica de Campo.

IX. Informar en caso de accidente de algún integrante de la comunidad universitaria durante la realización de la Práctica Académica de Campo, a las autoridades competentes del lugar donde ocurra, así como a las instancias universitarias correspondientes para su atención y asesoría.

X. Abstenerse de cometer acciones que vayan en contra del espíritu universitario y que atenten contra la integridad y seguridad de los profesores y alumnos que participan en la Práctica Académica de Campo, transgrediendo la normatividad universitaria, local o federal.

XI. Abstenerse de introducir o ingerir bebidas alcohólicas, sustancias enervantes o psicotrópicas en los trayectos de ida, regreso y durante la Práctica Académica de Campo, salvo que en este último caso, exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional.

XII. Firmar la carta responsiva correspondiente.

XIII. En caso de causar un daño material, responsabilizarse del pago de los gastos que se generen por los mismos.

XIV. Eximir de responsabilidad a la Universidad de cualquier acto contrario a la disciplina universitaria en que incurran durante el desarrollo de la Práctica Académica de Campo.

XV. Abstenerse de abandonar la Práctica Académica de Campo con fines diferentes a los programados.

XVI. Abstenerse de participar en actos de proselitismo a favor o en contra de cualquier agrupación política, durante la realización de la Práctica Académica de Campo; y

XVII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

En relación con la fracción II del presente artículo y solo para el caso de que no exista capacidad de hospedaje en el lugar convenido por los participantes en la Práctica Académica de Campo, podrán hospedarse en lugar distinto, previa autorización del personal académico responsable.

Artículo 25. El personal académico responsable de la Práctica Académica de Campo, tendrá los siguientes derechos:

I. Fungir como responsable de la Práctica Académica de Campo.

II. La justificación de sus inasistencias a sus labores docentes, por los días que dure la Práctica Académica de Campo.

III. Dar por concluida la actividad académica cuando no se tengan las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad física de los alumnos; y

IV. Separar al alumno de la actividad académica, por comportarse de una forma inadecuada o cometer faltas a la responsabilidad universitaria.

Artículo 26. Son obligaciones del personal académico responsable de la Práctica Académica de Campo:

I. Cumplir y hacer cumplir los presentes Lineamientos y demás disposiciones de la legislación universitaria.

II. Hospedarse en el mismo lugar que el resto de los participantes en la Práctica Académica de Campo.

III. Asistir puntualmente a las instalaciones o lugar de reunión que se determine para la realización de la actividad académica.

IV. Llevar consigo una credencial que los acredite como profesores de la Universidad.

V. Portar la credencial del servicio médico proporcionado por la Universidad o, el que particularmente tenga contratado.

VI. Integrar una bitácora de viaje con lugar, fecha y hora de salida y llegada, así como de las actividades académicas que incluyan la firma de asistencia diaria de alumnos y personal académico.

VII. Dar a conocer a los alumnos, el plan de trabajo de la Práctica Académica de Campo.

VIII. Solicitar con anticipación los materiales necesarios para la Práctica Académica de Campo.

IX. Supervisar las condiciones óptimas para el desarrollo de la Práctica Académica de Campo, para la seguridad de los alumnos a su cargo.

X. Abstenerse de introducir o ingerir bebidas alcohólicas, sustancias enervantes o psicotrópicas en los trayectos de ida, regreso y durante la Práctica Académica de Campo, salvo que en este último caso, exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional.

XI. Presentar a las autoridades correspondientes de las instituciones educativas, del sector público, privado y social nacionales o extranjeras, civiles, gubernamentales y militares cuando lo soliciten, las cartas de presentación institucional que justifiquen los motivos y finalidad de la estancia en el lugar donde se realice la Práctica Académica de Campo.

XII. Estar presente durante la realización de la actividad académica y supervisar el trabajo de los alumnos.

XIII. Informar en caso de accidente de algún integrante de la comunidad universitaria durante la realización de la Práctica Académica de Campo, a las autoridades competentes del lugar donde ocurra, así como a las instancias universitarias correspondientes para su atención y asesoría.

XIV. Contar con equipo de comunicación indispensable, números telefónicos de emergencia, así como de las autoridades administrativas y académicas del Espacio Académico correspondiente.

XV. Cuidar de la seguridad y del buen comportamiento del grupo durante la Práctica Académica de Campo.

XVI. Abstenerse de abandonar la Práctica Académica de Campo con fines diferentes a los programados.

XVII. Abstenerse de participar en actos de proselitismo a favor o en contra de cualquier agrupación política, durante la realización de la Práctica Académica de Campo.

XVIII. Evitar viajar después de las 22:00 horas, salvo causas de fuerza mayor o que esté plenamente justificado.

XIX. Entregar a la Subdirección Académica del Espacio Académico el informe detallado de los resultados de la Práctica Académica de Campo.

XX. Responsabilizarse del pago de los gastos que se generen por causar un daño material.

XXI. Eximir de responsabilidad a la Universidad de cualquier acto contrario a la disciplina universitaria en que incurran durante el desarrollo de la Práctica Académica de Campo.

XXII. Abstenerse de realizar Prácticas Académicas de Campo con la finalidad de obtener un lucro personal; y

XXIII. Las demás que la legislación universitaria establezca.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS OPERADORES DEL TRANSPORTE PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 27. El operador del transporte universitario tiene la obligación de revisar el estado general del vehículo en que se transporten los participantes en una Práctica Académica de Campo, así como de notificar a la dependencia académica o administrativa correspondiente cualquier desperfecto; igualmente de verificar que la unidad cuente con el combustible necesario.

Artículo 28. El operador del transporte propiedad de la Universidad tiene la obligación de portar y conservar durante la realización de la Práctica Académica de Campo, su licencia de conducir y los documentos que amparen los seguros y licencia de la unidad vigentes.

Artículo 29. El operador del transporte tiene la obligación de portar en el interior de la unidad un botiquín de primeros auxilios, un extinguidor que se encuentre cargado y ubicado en lugar accesible, así como proporcionar sus datos personales y número telefónico a los alumnos y al personal académico responsable de la Práctica Académica de Campo para el caso de alguna emergencia o eventualidad.

Artículo 30. Es responsabilidad del operador del transporte llevar las herramientas, señalamientos de emergencia y refacciones necesarias.

Artículo 31. En los trayectos cuya duración sea de más de 8 horas de viaje, deberán asistir dos operadores, quienes se turnarán la conducción del vehículo.

Artículo 32. El operador del transporte deberá presentar un reporte o bitácora del viaje al regreso de la Práctica Académica de Campo, el cual comprenderá la información descrita en el formato correspondiente, mismo que se entregará a la dependencia administrativa o académica que corresponda, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL INFORME AL CONCLUIR LA PRÁCTICA ACADÉMICA DE CAMPO

Artículo 33. En los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha de terminación de la Práctica Académica de Campo, el personal académico responsable elaborará y entregará a la Subdirección Académica del Espacio Académico que corresponda, un informe de evaluación de las actividades académicas realizadas.

CAPÍTULO OCTAVO CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA PRÁCTICA ACADÉMICA DE CAMPO

Artículo 34. Será motivo de suspensión de las Práctica Académica de Campo, en los siguientes casos:

- I. La ausencia al inicio de la Práctica Académica de Campo de los profesores responsables de las mismas.
- II. Cuando alguno de los integrantes de la comunidad universitaria que participa en la Práctica Académica de Campo cometa faltas graves como: daños en propiedad ajena, desobediencia reiterada, agresiones físicas, ingestión de bebidas alcohólicas, drogas, sustancias enervantes o psicotrópicas; y
- III. Por existir causas de fuerza mayor o situaciones que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los asistentes.

El incumplimiento de las disposiciones de estos Lineamientos motivará la suspensión temporal o permanente de la realización de la Práctica Académica de Campo.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 35. Los integrantes de la comunidad universitaria que participen en la realización de una Práctica Académica de Campo serán sancionados por las acciones u omisiones que contravengan los presentes Lineamientos, o por actos que produzcan un menoscabo a la tradición o prestigio de la Universidad o causen daño o perjuicio a éstas o a sus integrantes, dependiendo de su naturaleza y de las agravantes en que se hubiesen cometido.

Las faltas a la responsabilidad universitaria que cometan los integrantes de la comunidad universitaria que participen en la Práctica Académica de Campo, ameritarán que el asunto sea sometido al órgano de autoridad competente de la Universidad, para que en uso de sus facultades, procedan a la imposición de las sanciones previstas en la legislación universitaria.

Artículo 36. Para el caso de que algún integrante de la comunidad universitaria abandone la Práctica Académica de Campo sin causa justificada; ingiera bebidas alcohólicas, drogas, sustancias enervantes o psicotrópicas, quedará suspendido en sus derechos para la participación en otras Prácticas Académicas de Campo durante un año lectivo, en caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación y expedición por el H. Consejo Universitario.

Segundo. Los presentes Lineamientos deberán ser publicados en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad "Gaceta Universitaria".

Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a los presentes Lineamientos y que hayan sido expedidas con anterioridad por los Planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUEN, CIRCULEN, OBSERVEN Y SE LES DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de enero de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector

FORMATO DE SOLICITUD PARA PRÁCTICAS ACADÉMICAS DE CAMPO

1. Profesor Responsable: _____ 2. Grupo _____

3. No. Telefónico de Domicilio _____ 4. No. Telefónico de Celular _____

5. Lugar de la Práctica Académica de Campo _____

6. Entidad _____ 7. Fecha _____

8. Hora de Salida _____ 9. Hora de Llegada _____

10. Objetivos. _____

11. Unidad o tema del programa a cubrir _____

12. Los alumnos que no puedan asistir podrán cubrir el objetivo con: _____

13. Costo de Salida _____ 14. Costo por Alumno _____

15. Fecha de Solicitud _____ 16. Firma del Solicitante _____

Anexos:

- a) Proyecto.
- b) Itinerario.
- c) Propuesta de Gastos.

PERMISO DE ASISTENCIA A LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS DE CAMPO

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL ALUMNO

Nombre _____
 Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s)

No. de Cuenta _____ Grupo _____ Grupo Sanguíneo _____

Domicilio _____
 Calle No. exterior/interior Colonia

_____ C.P. _____ Delegación _____ Teléfono (s) _____

Nota: Si el alumno padece alguna enfermedad crónica o está bajo tratamiento médico, favor de notificárselo al personal académico responsable de la práctica o anotar estos datos en el espacio de Observaciones.

Observaciones _____

AUTORIZACIÓN DEL PADRE O TUTOR

El que suscribe, _____ padre/tutor

del alumno (a) _____ inscrito al grupo _____

Autorizo que mi hijo (a) asista a la práctica () visita () que se realizará _____

_____ el día _____ del mes _____ del año en curso, de _____ a las _____ horas.

con el siguiente objetivo: _____

el cual está relacionado con el (los) tema (s) _____ de

la asignatura _____, correspondiente al plan de estudios vigente.

LA ASISTENCIA A LA PRÁCTICA ES OPCIONAL, PODRÁ SER SUSTITUIDA POR UNA ACTIVIDAD EQUIVALENTE Y LA INASISTENCIA NO DEBERÁ AFECTAR LAS CALIFICACIONES DE LOS ALUMNOS.

EL ALUMNO DEBERÁ PORTAR SU CREDENCIAL DE LA UAEM.

FIRMA DEL PADRE O TUTOR

FIRMA DEL ALUMNO

Toluca; México a _____ de _____ del año _____.

AUTORIZACIÓN DE PRÁCTICA ACADÉMICA DE CAMPO

La Práctica Académica ha sido autorizada por los H. Consejos académico y de Gobierno de este Organismo Académico.

Profesor responsable: Nombre Completo Firma

Lugar de la Práctica Académica de Campo

Entidad _____

Hora de Salida _____ Hora de Llegada _____

Objetivos _____, el cual
está relacionado con el (los) tema (s) _____ de
la asignatura o unidad de aprendizaje _____, correspondiente al plan de estudios vigente.

La asistencia no es obligatoria, si el alumno (a) no puede asistir, podrá cubrir el objetivo

con _____

Costo total de la actividad \$ _____ en el cual está incluido:

Transporte	\$ _____
Ingreso a Museos o sitios arqueológicos	\$ _____
Otros gastos (especificar)	\$ _____
Total	\$ _____

Nota: Se anexa itinerario.

El lugar de reunión para las salidas y llegadas de las prácticas autorizadas por la Los H. H. Consejos Académico y de Gobierno, es exclusivamente la puerta del Espacio Académico. Los padres de familia deberán estar presentes en este horario.

Subdirector Académico

Subdirector Administrativo

Director

PROPUESTA ACADÉMICA

Profesor: _____

Destino _____ Fecha _____

Modalidad de Práctica Académica de Campo: _____

Tema de la Asignatura que apoya la práctica (Título) _____

Justificación

Objetivos

Metodología

Área o ambiente a visitar:

Materiales/Equipo:

Técnica

Producto a Obtener de la salida académica:

- Reporte de práctica c/análisis de datos.
- Colectas, Clasificación taxonómicas,
- Material o literatura de visitas a congresos.
- Otros.

Producto que el profesor se compromete a entregar a la Coordinación o si se trata de colecciones, lugar donde serán colocados para su posible requerimiento por la Subdirección Académica.

Plan de Trabajo (Calendarización / Itinerario)

Firma de autorización de la Subdirección Académica

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2011, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México se inserta en un contexto de cambios y transformaciones, donde la transmisión y generación del conocimiento se sustenta en la responsabilidad social, que como institución educativa de vanguardia promueve permanentemente innovaciones que permiten a mujeres y hombres aprender, desarrollar y difundir conocimientos, poniéndolos al servicio de la sociedad mexiquense y mexicana.

La Facultad de Enfermería y Obstetricia, como parte integral de este compromiso, es un organismo académico que mediante un modelo educativo flexible basado en competencias forma profesionales y posgraduados de calidad, así mismo fortalece la docencia y el desarrollo de la investigación en las áreas de las Ciencias de la Salud.

La Facultad de Enfermería y Obstetricia inicia sus actividades por decreto el 25 de marzo de 1896 bajo la gubernatura del general José Vicente Villada y se estableció en la Casa de Maternidad y Hospital de Infancia "Concepción Cardoso de Villada" como escuela teórico práctica de Obstetricia. El plan de estudios estaba diseñado para cursarse en dos años, retomando asignaturas del plan de estudios de la Escuela Nacional de Medicina; es así como se van gestando los albores en la enseñanza de la enfermería en Toluca. En 1982, el H. Consejo Universitario aprobó el plan de estudios para la Licenciatura en Enfermería, vigente hasta la fecha, posteriormente el 3 de julio de 2008 se aprueba en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario el programa educativo de la Licenciatura en Gerontología.

Las actividades académico-administrativas y de investigación fueron regidas por un reglamento interno aprobado por el H. Consejo Universitario en el mes de julio del año de 1985. La importancia de un reglamento interno renovado reside en que instituye los términos en que habrán de establecerse las relaciones y las actividades entre los miembros de esta comunidad académica, que si bien están consideradas en la ley de aplicación general, requieren una precisión, dadas las particularidades del entorno de esta facultad.

El Reglamento Interno de la Facultad de Enfermería y Obstetricia está integrado por siete títulos, que norman los diversos aspectos de la vida académica y administrativa de la misma. En el primero de ellos se prevén las disposiciones generales en donde se establecen el objeto del reglamento, las funciones y fines institucionales y los actores que en ella se desenvuelven.

Los títulos segundo y tercero definen los estudios que ofrece la facultad, tanto a nivel licenciatura como de los estudios avanzados, la forma de regir su estructura, también se delimitan los procesos de ingreso, promoción y permanencia de dichos estudios, la forma de evaluación del aprendizaje y la manera de llevar a cabo la evaluación profesional y de grado.

El título cuarto se refiere a la investigación que realiza la facultad a través del personal académico conformado por cuerpos académicos y líneas de investigación relacionadas con las áreas de las Ciencias de la Salud.

Las disposiciones relacionadas con la organización académica, administrativa y de gobierno, incluyendo la composición de los HH. Consejos Académico y de Gobierno, las áreas de Docencia, las áreas de Investigación y Estudios Avanzados, el Comité Curricular y los cuerpos académicos, que se abordan en los títulos quinto y sexto.

Finamente el título séptimo considera tanto la planeación como la administración de la facultad.

Por lo anterior, el presente reglamento tiene la intención de normar las actividades académicas, administrativas y de investigación de la facultad bajo los parámetros del plan General de Desarrollo de la Universidad Autónoma del Estado de México y las necesidades actuales de la sociedad.

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Enfermería y Obstetricia se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

I. Facultad: Facultad de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.

III. Personal académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.

IV. Personal administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias de la Salud como la Enfermería y la Gerontología a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con la Enfermería y la Gerontología; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I.** Formar profesionales útiles a la sociedad en las áreas de las Ciencias de la Salud.
- II.** Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias de la Salud, primordialmente en la Enfermería y la Gerontología.
- III.** Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV.** Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las Ciencias de la Salud, principalmente en la Enfermería y la Gerontología.

V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudio de las licenciaturas en la Enfermería y la Gerontología, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias de la Salud fundamentalmente en la Enfermería y la Gerontología, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Media Superior requerido en el plan de estudios profesionales.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la dirección de la facultad, dentro del término de ocho semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico o clínico se realizará una sola la evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la dirección de la facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.

II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.

III. Tener un mínimo de 80% de asistencia a clases durante el curso.

IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.

II. Tener un mínimo de 80% de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.

II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.

II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el Artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la dirección de la facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el director y el subdirector académico de la facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la dirección de la facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión mediante escrito dirigido al director de la facultad.

II. El director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.

III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente; excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

I. Tesis.

II. Memoria.

III. Tesina.

IV. Ensayo.

V. Artículo especializado publicado en revista arbitrada.

VI. Aprovechamiento académico.

VII. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación profesional sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los estudios profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de 10 meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

I. Diplomado Superior.

II. Especialidad.

III. Maestría.

IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del Artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del sínodo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

I. Consejo Académico.

II. Áreas de Docencia.

III. Áreas de Investigación.

IV. Comités de Currículo.

V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias de la Salud como la Enfermería y la Gerontología.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. El jefe del área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejeros ex officio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales, y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar, con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo del presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.

II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.

III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente respectivamente.

El jefe y el secretario de área de Investigación serán designados por el director de la facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario de área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente, cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión de área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. El Consejo de Gobierno.

IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex officio y consejeros electos.

Son consejeros ex officio:

I. El director.

II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.

III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos los señalados en el Artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Estudios Profesionales.

II. Comisión de Estudios Avanzados.

III. Comisión de Legislación de la facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex officio o electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I.** Subdirección Académica.
- II.** Subdirección Administrativa.
- III.** Coordinación de Docencia de Programas de Estudios Profesionales.
- IV.** Coordinación de Estudios Avanzados.
- V.** Coordinación de Investigación.
- VI.** Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VII.** Coordinación de Difusión Cultural.
- VIII.** Coordinación de Planeación.
- IX.** Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I.** Departamento de Enfermería.

- II. Departamento de Gerontología.
- III. Departamento de Servicios al Estudiante.
- IV. Departamento de Titulación.
- V. Departamento de Educación Continua y a Distancia.
- VI. Departamento de Apoyo a la Docencia.
- VII. Departamento de Control Escolar.
- VIII. Departamento de Tutoría Académica.
- IX. Unidad de Servicios de Investigación en Enfermería.
- X. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 105. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Apoyo Administrativo.
- II. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 106. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento Interno de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, celebrada el día 15 de abril de 1985, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año III, Época III, Abril de 1985; vigente a partir del siguiente día del mismo mes y año de su publicación.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

Lo tendrá entendido el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de enero de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2011, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México es una institución de Educación Superior que tiene como fines constitucionales y legales la generación, trasmisión y extensión del conocimiento universal, y tiene por objeto contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia. Por ello, el servicio educativo que presta se sustenta en el conocimiento con valores y responsabilidad social.

En el marco de la sociedad del conocimiento, las actividades sustantivas universitarias requieren de la existencia de espacios que permitan la búsqueda de conocimientos innovadores, tales como artículos especializados publicados en revistas con arbitraje e incluidas en índices nacionales e internacionales reconocidos; libros o capítulos en libros publicados por editoriales reconocidas y con registro ISBN; memorias arbitradas de eventos científicos o académicos, ediciones incunables; desarrollo de programas de cómputo, entre otros materiales que faciliten el proceso de enseñanza–aprendizaje.

En este sentido, la Universidad Autónoma del Estado de México se encuentra comprometida con el establecimiento y fortalecimiento de su infraestructura académica, situación que implica la necesaria revisión y actualización de su Sistema de Centros de Documentación e Información, lo que comúnmente conocemos como bibliotecas. Las acciones adjetivas universitarias no son recientes, desde un punto de vista histórico–jurídico, los aspectos relativos a las bibliotecas han sido encauzados a partir de la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Estado de México de 1834, en

la cual se instituyó el establecimiento de una biblioteca en el Instituto Literario, en donde se localizaban todos los periódicos de la República.

Además de este primer antecedente institucional, los servicios bibliotecarios institutenses durante todo el siglo XIX se fueron perfeccionando progresivamente. Así por ejemplo, el Reglamento del Instituto Literario expedido en 1846 contemplaba el establecimiento de una biblioteca particular, a la que se destinaban los ahorros del presupuesto anual destinado al Instituto así como de las multas impuestas a los empleados del establecimiento; los servicios que prestaba la biblioteca eran gratuitos, siendo la Junta Directora la encargada de señalar los libros que debían comprarse para su acervo.

Para 1850 el Reglamento Interior del Instituto Literario del Estado de México establecía la figura de los sota ministros, que eran alumnos que por su honradez, respetabilidad y exactitud en sus deberes tenían este cargo de confianza. El alumno nombrado encargado de la biblioteca, entre otras obligaciones tenía que abrirla y cerrarla a las horas respectivas, tener los libros ordenados en sus estantes, formar inventarios de las obras por materia y por autor, dar el servicio a los lectores que lo solicitaban. En aquel entonces se permitía la entrada al público y a los alumnos que obtuvieran licencia del director, pero era característico referir la expresa prohibición para extraer libros de la biblioteca.

En 1851 a través de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado se estableció la existencia de la biblioteca para servicio de los alumnos y el público, las multas que se cobraban a quienes hacían uso de ésta se consideraban fondos del Instituto, sin embargo no se establecía con claridad cuáles eran las faltas y el monto de las multas. El plan de estudios de 1870 no aportó mayor elemento relacionado con la biblioteca, pues solo consideraba las multas como parte de los fondos del Instituto.

Por otra parte, los reglamentos de 1881 y de 1887 establecieron que las multas, producto de las inasistencias de los catedráticos a sus actividades, se destinarían para el fomento de la biblioteca. Cabe destacar que para ese entonces la biblioteca ya se encontraba a cargo de un jefe. A su vez, el Reglamento del Instituto Científico y Literario de 1899 estableció que las cuotas por exámenes extraordinarios y aplicados a otras personas que no pertenecieran al Instituto, se destinaban al fomento de la biblioteca.

Ya en el siglo XX, a través de la Ley Orgánica para el Instituto Científico y Literario de 1931, se previó la figura del bibliotecario como empleado del Instituto; posteriormente con la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario de 1944 se consideraba que los productos que se obtuvieran de los bienes del Instituto se destinarían, entre otros aspectos, al mejoramiento de la biblioteca.

Esta retrospectiva del quehacer jurídico del Instituto, aunada a la ausencia de una norma jurídica que regule los servicios que se prestan en los Centros de Documentación e Información a partir de su transformación en Universidad, constituye una oportunidad inmejorable para que se desarrollen en un marco administrativo eficaz, eficiente y jurídicamente congruente.

Al hablar de un Centro de Documentación e Información debe tenerse presente la concepción de aspectos que en su estructura no buscan diferenciar un tipo de centro a otro por su infraestructura o acervo; la subjetividad de ello impulsa a considerar la existencia de diversos elementos que permitan concebir al espacio que ofrece sus servicios a toda la comunidad universitaria: estudiantes, investigadores, profesores y trabajadores administrativos, para apoyar el contenido programático del currículo, los acervos de los planes y programas de estudio de la Institución, así como la investigación, la docencia, la extensión y difusión de la cultura.

El Plan Rector de Desarrollo Institucional 2009–2013 plantea contar con una biblioteca digital, así como de fuentes de información electrónicas que permitan el libre acceso, a través de la página Web de la Universidad, a diversos usuarios que buscan fortalecer sus conocimientos acorde a los planes y programas de estudio, a la investigación y a la difusión de la cultura, formando hábitos de lectura tendientes a lograr mejores formas de vida.

Las bibliotecas, y particularmente las digitales, representan el punto de partida para la búsqueda de conocimientos universales cada vez más innovadores. En la sociedad del conocimiento, la Universidad no es ajena al trabajo que hoy en día realizan los consorcios bibliotecarios en diversas universidades del mundo y del país. Por ello, es necesario promover un marco jurídico que permita su pleno desarrollo.

Por ello, la congruencia jurídica y administrativa del Sistema de Centros de Documentación e Información en relación a las funciones sustantivas de nuestra Universidad, así como consolidar la actualización y capacitación continua del personal, son tan solo un par de objetivos fundamentales de este reglamento.

El Reglamento del Sistema de Centros de Documentación e Información de la Universidad Autónoma del Estado de México se integra por ocho capítulos. En el primero se prevén las disposiciones generales, se establece el objeto del reglamento, las instancias encargadas de su aplicación administrativa, las definiciones utilizadas en éste y el sistema de clasificación a utilizar en su acervo; el capítulo segundo regula la estructura y organización del sistema; en el tercero se norma y establecen las atribuciones de la Dirección de Infraestructura Académica, que es la instancia encargada de coordinar las actividades del sistema; el capítulo cuarto se refiere a la integración de los acervos que conforman los centros de documentación e información del sistema y los destinatarios de los servicios que ofrecen; las disposiciones relacionadas con los servicios que prestan los centros de documentación e información del sistema, así como de los usuarios respecto de sus

derechos, obligaciones, prohibiciones y deberes, se abordan en los capítulos quinto y sexto respectivamente; el capítulo séptimo regula al personal que labora en los centros de documentación e información del sistema; y el capítulo octavo establece las sanciones a que son sujetos los usuarios, y las autoridades universitarias facultadas para aplicarlas.

De lo anterior, se puede afirmar que el objetivo del Reglamento del Sistema de Centros de Documentación e Información de la Universidad Autónoma del Estado de México es dar certeza jurídica a la prestación de los servicios a su cargo y, por ende, fortalecer la satisfacción de los usuarios.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización, operación y objetivos del Sistema de Centros de Documentación e Información de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son de observancia general y obligatoria para los integrantes la comunidad universitaria, así como de cualquier otra persona física o jurídica colectiva que establezca relaciones de uso o de servicio con los Centros de Documentación e Información dependientes de la Universidad.

Artículo 3. Corresponde la aplicación administrativa de este reglamento a:

I. La Secretaría de Docencia.

II. La Dirección de Infraestructura Académica.

III. Los directores de los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria; y

IV. Los coordinadores de unidades académicas profesionales y centros de investigación.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Acervo: material documental debidamente organizado para consulta, préstamo interno, a domicilio e interbibliotecario, cuyo contenido se enfoca a los planes y programas de estudio impartidos en la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. Centro de Documentación e Información: la combinación orgánica de servicio para el aprendizaje, la docencia, la investigación, la formación continua y las actividades relacionadas con el objeto y fines de la Universidad Autónoma del Estado de México.

III. Día hábil: día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

IV. Dirección: Dirección de Infraestructura Académica.

V. Espacios académicos: organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, unidades académicas profesionales y centros de investigación.

VI. Servicios: todas aquellas acciones académicas, técnicas y administrativas mediante las cuales se selecciona, adquiere, procesa, sistematiza, almacena, difunde, circula, controla y preserva el material bibliohemerográfico, audiovisual y, en general, todo material, objeto, vehículo o forma que proporcione información para apoyar el objeto y fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, que sean proporcionados por los Centros de Documentación e Información.

VII. Sistema: Sistema de Centros de Documentación e Información de la Universidad Autónoma del Estado de México.

VIII. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

IX. Usuario interno: beneficiario de los servicios proporcionados por el sistema y que comprende a los integrantes de la comunidad universitaria; y

X. Usuario externo: toda persona física o jurídica colectiva, externa a la comunidad universitaria que solicite los servicios proporcionados por el sistema.

Artículo 5. Con el objeto de salvaguardar el acervo documental, cada uno de los Centros de Documentación e Información del Sistema deberá prestar sus servicios acorde a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 6. Los Centros de Documentación e Información se regirán por el sistema de clasificación que para el efecto resulte idóneo para el desarrollo de las actividades académicas de la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, el sistema estará estructurado por:

I. La Dirección de Infraestructura Académica.

II. La Biblioteca Central.

III. Las bibliotecas que se integren por área de conocimiento.

IV. Las bibliotecas de los espacios académicos.

V. Las bibliotecas de las dependencias administrativas de la Universidad que tengan bajo su resguardo material documental para consulta interna.

VI. Las bibliotecas de nueva creación; y

VII. Las que se incorporen al patrimonio de la Universidad, a través de legado, testamento, donación o comodato.

Artículo 8. Con la finalidad de apoyar las funciones sustantivas de la Universidad, el sistema en cuanto a su organización, tendrá como objetivos:

I. Apoyar en la integración de los acervos acordes a los planes, programas de estudio y contenido programático del currículo que se imparten en los espacios académicos de la Universidad.

II. Proporcionar información bibliográfica, hemerográfica y documental, en cualquier soporte, al desarrollo de los programas de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria.

III. Adecuar los servicios que presta a los avances de la ciencia y la tecnología.

IV. Constituir acervos equilibrados, representativos de los diversos contenidos del saber humano y acordes con los planes y programas de estudio, de investigación, de difusión de la cultura y extensión universitaria.

V. Elevar la calidad del desempeño del personal que presta sus servicios en los Centros de Documentación e Información, sugiriendo la realización de programas de capacitación, formación y desarrollo profesional.

VI. Informar a la comunidad universitaria y difundir entre la misma los servicios que presta, así como obtener o mejorar los espacios para los Centros de Documentación e Información; y

VII. Extender sus servicios a los usuarios con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACADÉMICA

Artículo 9. La Dirección de Infraestructura Académica, como dependencia administrativa de la Secretaría de Docencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar al sistema conforme los lineamientos generales del ámbito bibliotecológico y determinar las medidas que relacionen y desarrollen a los Centros de Documentación e Información que lo estructuran.

II. Instrumentar las políticas de fortalecimiento y desarrollo de los Centros de Documentación e Información, así como planear, implementar y coordinar las tareas técnicas y profesionales del ámbito bibliotecológico que deben efectuarse en éste.

III. A través del Secretario de Docencia, proponer al rector de la Universidad la aprobación de normas técnicas, administrativas y de servicio del sistema.

IV. Supervisar que en cada Centro de Documentación e Información se presten los servicios adecuadamente.

V. Elaborar el Programa Anual de Desarrollo para los Centros de Documentación e información.

VI. Realizar los procesos técnicos de los materiales documentales adquiridos para los Centros de Documentación e Información y acervos de las dependencias administrativas, manteniendo un sistema de información y recuperación sobre las colecciones.

VII. Opinar sobre la creación, fusión, edificación, ampliación o remodelación de los Centros de Documentación e Información, conforme a las necesidades de la comunidad universitaria; y

VIII. Desarrollar y aplicar el programa de capacitación, formación y desarrollo profesional del personal que labora en los Centros de Documentación e Información.

Artículo 10. La dirección tendrá a su cargo la coordinación de los Centros de Documentación e Información que se integren por área de conocimiento y, de manera enunciativa pero no limitativa, tendrá como soporte técnico la Unidad de Apoyo Administrativo y los departamentos de Enlace Bibliotecario, de Servicio al Público, de Procesos Técnicos, de Talleres y Laboratorios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 11. La Biblioteca Central está integrada por materiales bibliográficos, hemerográficos, videográficos, multimedia, electrónicos y digitales relativos a todas las áreas de conocimiento, y planes y programas de estudio que se imparten en la Universidad. Además será la depositaria de todo el material documental producido por cualquier espacio académico o, en su caso, por las dependencias administrativas de la Universidad.

Artículo 12. Las bibliotecas por área de conocimiento se integran con el acervo adquirido por dos o más espacios académicos, que por su ubicación geográfica y afinidad de área de estudio se orientan a satisfacer las necesidades de los usuarios.

Artículo 13. Las bibliotecas que corresponden a los espacios académicos se integran por acervos de acuerdo con los planes y programas de estudio que imparten, así mismo proporcionan servicios a los usuarios.

Artículo 14. Las bibliotecas de las dependencias administrativas se integran por acervos de acuerdo a los programas y proyectos desarrollados en sus respectivas áreas y son utilizados para consulta del personal que labora en éstas.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LOS CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 15. Los Centros de Documentación e información proporcionarán sus servicios preferentemente en horarios continuos, de cuando menos doce horas diarias durante los días que la Universidad contempla como hábiles en el calendario escolar correspondiente.

En todo caso, los días y horas de atención serán los suficientes para atender las necesidades de los usuarios. Los Centros de Documentación e Información únicamente podrán suspender sus servicios en los días y horarios previstos en el calendario escolar o en casos de fuerza mayor.

Artículo 16. La prestación de servicios a los usuarios estarán desconcentrados en cada uno de los Centros de Documentación e Información que integran el sistema, con excepción de aquellos que dependan de la dirección.

Artículo 17. Los Centros de Documentación e información podrán ofrecer los siguientes servicios:

I. Préstamo interno, consiste en facilitar el material documental a los usuarios exclusivamente dentro de las salas de lectura.

II. Préstamo a domicilio, consiste en facilitar al usuario Interno los libros para consulta fuera del Centro de Documentación e Información, por un determinado número de horas o días.

III. Préstamo interbibliotecario, consiste en facilitar el material documental de un Centro de Documentación e Información a otro que pertenezca al sistema, a otras universidades e instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras de acuerdo a los convenios celebrados al efecto y con base en las normas del Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de las Instituciones de Educación Superior.

IV. Orientación, información y formación de usuarios.

V. Consulta, consiste en conocer las necesidades de información de los usuarios para canalizarlos a las áreas del Centro de Documentación e Información donde se encuentra el material que las satisfaga.

VI. Reprografía, consiste en la reproducción de materiales documentales como fotocopios, microfines, copia de archivos en medios digitales u otros análogos, cuyo costo será cubierto por los usuarios.

VII. Búsqueda documental automatizada.

VIII. Hemeroteca.

IX. Mapoteca.

X. Consulta de medios electrónicos u ópticos.

XI. Consulta a bancos de datos remotos vía Internet.

XII. Videoconferencia; y

XIII. Cubículos de estudio.

El servicio al que hace referencia la fracción VI del presente artículo se prestará conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. El material documental y de cualquier otro tipo adscrito al sistema forma parte del patrimonio universitario y, en consecuencia, se tomarán las medidas idóneas para su protección y preservación.

Por su disponibilidad asume, en términos del Artículo 36 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el carácter de bien al uso o servicio de la Universidad; por su valor intrínseco es patrimonio cultural universitario.

Artículo 19. Para lograr un mayor aprovechamiento de los recursos bibliográficos, los préstamos interbibliotecarios se llevarán a cabo mediante acuerdos mutuos de colaboración; para tal efecto, deberá cumplirse con los requisitos y modalidades señalados en este reglamento, así como las disposiciones aplicables de los Centros de Documentación e Información participantes.

Artículo 20. Los requisitos para hacer uso del préstamo a domicilio son:

I. Presentar identificación vigente que determine la Universidad para el uso de los servicios.

II. No tener adeudos o sanciones en los Centros de Documentación e Información; y

III. Proporcionar los datos que se le requieran para el control del préstamo.

Artículo 21. Para el caso de los universitarios a que hace referencia el Artículo 14 del Estatuto Universitario, para hacer uso de los servicios que prestan los Centros de Documentación e Información deberán, en todo caso, presentar identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 22. El préstamo a domicilio se otorgará por un periodo máximo de dos días hábiles, pudiéndose renovar por un periodo igual, cuando el usuario interno haga entrega del material documental en la fecha convenida.

Los usuarios podrán obtener hasta dos obras en préstamo interno o a domicilio.

Artículo 23. No serán objeto de préstamo a domicilio los siguientes materiales:

I. Las obras de referencia: enciclopedias, diccionarios, anuarios, almanaques, biografías, mapas, directorios, índices, tipografía, atlas, entre otras.

II. Documentación de circulación restringida.

III. Obras raras, agotadas, de difícil adquisición y aquellas consideradas como incunables.

IV. Obras de las que exista un solo ejemplar.

V. Publicaciones periódicas.

VI. Tesis impresas.

VII. Libros en reserva, sólo en casos excepcionales.

VIII. Material audiovisual y multimedia.

IX. Mapas, cartas y planos.

X. Discos compactos, programas de cómputo; y

XI. Material bibliográfico en descarte.

Artículo 24. Los materiales documentales que tengan demanda extraordinaria serán considerados en reserva y sólo por excepción se autorizará su préstamo a domicilio a partir de la última hora de servicio de los Centros de Documentación e Información y deberán ser devueltos al día hábil siguiente, a más tardar a las 10:00 de la mañana, con el objeto de que un mayor número de usuarios puedan tener acceso a los mismos. El usuario interno que incumpla esta disposición se hará acreedor a la sanción que establece la fracción II del Artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 25. Los usuarios interesados en obtener fotocopias o cualquier otra forma de reproducción del material bibliohemerográfico, deberán solicitarlas en la sección de Reprografía del Centro de Documentación e Información donde realizó la consulta, cubriendo el costo correspondiente. En todo caso se deberá observar lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 26. Los servicios señalados en el Artículo 17 de este reglamento serán gratuitos con excepción de los siguientes:

I. Impresión de las búsquedas.

II. Recuperación de documentos.

III. Reprografía: fotocopiado, microfilmes, copia de archivos en medios digitales, u otros análogos; y

IV. Los servicios no contemplados en este reglamento que así lo requieran.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 27. Los usuarios gozarán de los siguientes derechos:

I. El acceso a los Centros de Documentación e Información.

II. A los servicios que establece el Artículo 17 del presente reglamento.

III. Sugerir a los Centros de Documentación e Información la adquisición de material bibliográfico, hemerográfico y otros, cuando no exista en el acervo. Dichas solicitudes se integrarán a las listas de desiderata.

IV. Únicamente el usuario interno podrá hacer uso del préstamo a domicilio con las restricciones y modalidades que señalan los artículos 22 y 24 del presente reglamento.

V. El usuario externo podrá hacer uso de los servicios del sistema con las excepciones y restricciones establecidas en el presente reglamento y deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía; y

VI. Los demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 28. Son obligaciones de los usuarios:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

II. Presentar la identificación correspondiente que determinen las instancias administrativas de la Universidad, para hacer uso de los servicios del sistema.

III. Responsabilizarse del material que les sea proporcionado para consulta bajo cualquier forma de préstamo, en el entendido de que éstos no son transferibles.

IV. Respetar las fechas que se establezcan para la devolución del material documental sujeto a préstamo a domicilio.

V. Contribuir a preservar los inmuebles, mobiliarios, equipos y acervos de los Centros de Documentación e Información.

VI. Sujetarse a los mecanismos de control y vigilancia que establezcan los Centros de Documentación e Información.

VII. Observar una conducta correcta, de respeto y consideración a los demás usuarios y al personal de los Centros de Documentación e Información.

VIII. Colaborar a mantener un ambiente de tranquilidad, que propicie el estudio y respeto entre los usuarios.

IX. Responsabilizarse del uso que en el sistema se dé a su credencial que es intransferible y presentarla para tener acceso a los servicios que presta.

X. Revalidar su credencial en los términos previstos por la instancia correspondiente.

XI. Reportar al personal del Centro de Documentación e Información cualquier deficiencia en el servicio; y

XII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 29. Se prohíbe a los usuarios:

I. Fumar dentro de los Centros de Documentación e Información.

II. Introducir o Ingerir cualquier tipo de bebida o alimento en los Centros de Documentación e Información del Sistema.

III. Ingresar a los Centros de Documentación e Información en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, sustancias enervantes o psicotrópicas, salvo que en este último caso exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional.

IV. Producir de forma deliberada cualquier tipo de ruido que cause molestia a los demás usuarios.

V. Utilizar el equipo de cómputo para otra finalidad distinta a las que autorice cada Centro de Documentación e Información; y

VI. Las demás que señale la legislación universitaria.

La prohibición a que hace referencia la fracción I del presente artículo, en cuanto a su aplicación, incumplimiento y sanciones correspondientes se estará a lo previsto en la Ley General para el Control del Tabaco y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Los usuarios deberán depositar portafolios, bolsas, mochilas y otros artículos de uso personal en la sección destinada para ello antes de ingresar a cualquiera de los Centros de Documentación e Información del Sistema.

Artículo 31. Los usuarios deberán observar las medidas de seguridad que los Centros de Documentación e Información del Sistema consideren pertinentes establecer para el mejor aprovechamiento de los recursos bibliotecarios y salvaguardar el patrimonio universitario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 32. Los directores o coordinadores de los espacios académicos en donde funcionen los Centros de Documentación e Información, conforme a las recomendaciones de la dirección, procurarán el establecimiento de una plantilla de personal profesional y suficiente con el objeto de garantizar calidad y continuidad en la prestación de los servicios y promoverán su participación en programas de formación, capacitación y desarrollo profesional.

Artículo 33. El personal de los Centros de Documentación e Información deberá cumplir el presente reglamento y colaborará vigilando la observancia de las disposiciones que del mismo deriven.

Artículo 34. El personal deberá guardar el debido respeto y consideración a los usuarios y procurará mejorar la calidad de los servicios de acuerdo a las normas establecidas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 35. Los usuarios de los Centros de Documentación e Información del Sistema serán sancionados por las acciones u omisiones que contravengan el presente reglamento, produzcan un menoscabo patrimonial o causen daño o perjuicio a éstas o a sus integrantes, dependiendo de su naturaleza y de las agravantes en que se hubiesen cometido, independientemente de la sanción económica a que se hagan acreedores.

El usuario externo será sancionado conforme a los términos y condiciones previstos en este capítulo; sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de otra naturaleza del orden común o federal.

Artículo 36. Son órganos de autoridad facultados para imponer sanciones a los usuarios, los siguientes:

I. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria; y

II. Director de cada organismo académico, de centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria;

Artículo 37. Los órganos de autoridad podrán imponer a los usuarios las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito.

II. Suspensión de treinta días hábiles para el uso de los servicios bibliotecarios.

III. Suspensión definitiva para el uso de los servicios bibliotecarios; y

IV. Sanción económica.

Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV serán impuestas por el director del espacio académico correspondiente, informando de su decisión al Consejo de Gobierno.

La suspensión definitiva para el uso de los servicios, previa garantía de audiencia, será impuesta por el Consejo de Gobierno y, en su caso, por el director del espacio académico correspondiente.

Artículo 38. La sanción económica por incumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV del Artículo 28 del presente reglamento, será determinada por la Secretaría de Administración de la Universidad y su cuantificación será por cada día natural que hayan transcurrido.

La cuantía de esta sanción será revisada anualmente con el fin de aplicarle el incremento porcentual correspondiente y la tarifa resultante entrará en vigor al inicio del periodo escolar correspondiente.

Los recursos que se generen por este concepto se registrarán por lo estipulado en el Reglamento de Ingresos Extraordinarios Generados por Organismos Académicos, Unidades Académicas y Espacios Universitarios de la Universidad.

Artículo 39. El usuario interno se hará acreedor a la suspensión de treinta días hábiles para el uso de los servicios, sin estar relevado de pagar la sanción económica que corresponda, cuando a partir de los ocho días naturales posteriores al vencimiento del préstamo a domicilio no haya hecho entrega del material documental proporcionado.

Artículo 40. Los usuarios que incumplan las obligaciones previstas en las fracciones VI y VII del Artículo 28 del presente reglamento, se harán acreedores a una amonestación por escrito y en caso de reincidencia a una suspensión de treinta días hábiles para el uso de los servicios que presta el Centro de Documentación e Información.

Artículo 41. Los usuarios que incurran en las conductas establecidas en las fracciones I, II, y IV, del Artículo 29 del presente reglamento, serán retirados de los Centros de Documentación e Información; en cuanto a la fracción V se le aplicará una amonestación por escrito y, en caso de reincidencia, una suspensión de treinta días hábiles para el uso de los servicios que presta el Centro de Documentación e Información.

Artículo 42. Los usuarios que acumulen tres suspensiones en un año lectivo, o que incurran en la conducta establecida en la fracción III del Artículo 29 del presente reglamento se harán acreedores a la suspensión definitiva para el uso de los servicios que prestan los Centros de Documentación e Información.

Artículo 43. Los usuarios que extravíen el material documental o de cualquier otro tipo adscrito al sistema, deberán reponerlo en un plazo no mayor a ocho días naturales y, en su caso, cubrir el importe que por concepto de procesamiento del mismo establezca la dirección. Transcurrido el término previsto sin que se hubiera reparado el daño, será sancionado con una amonestación por escrito y, en caso de reincidencia, se le aplicará una suspensión de treinta días hábiles para el uso de los servicios que prestan los Centros de Documentación e Información.

Artículo 44. Los usuarios que sean sorprendidos en flagrancia dañando los inmuebles, mobiliarios y equipos, así como mutilando o sustrayendo material documental de los Centros de Documentación e Información del Sistema serán sancionados con lo previsto en las fracciones III y IV del Artículo 37 del presente reglamento, integrándose acta del incidente, la cual se anexará al padrón de Usuarios y, en su caso, se notificará al espacio académico al que esté adscrito, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal.

La reincidencia o las faltas a la responsabilidad universitaria de los usuarios y del personal de los Centros de Documentación e Información del Sistema, ameritarán que el asunto sea turnado a la autoridad competente del espacio académico que corresponda, para que en uso de sus facultades procedan a la imposición de las sanciones previstas en la legislación universitaria.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial informativo de la Universidad Autónoma del Estado de México, "Gaceta Universitaria".

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de enero de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

**Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector**

LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y EVALUACIÓN PARA LOS ALUMNOS DEL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO 2009 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2011, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y EVALUACIÓN PARA LOS ALUMNOS DEL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO 2009 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México con más de ciento cincuenta años de servir a la sociedad mexiquense, se transforma de manera permanente para responder a las exigencias que el entorno estatal, nacional e internacional le ha demandado.

En el año 2003, nuestra Institución reforma su currículo de Bachillerato Universitario adoptando el constructivismo como fundamento metodológico, constituyendo en el modelo educativo sus características más relevantes como: integral, formativo, holístico y propedéutico, incluyendo los principios normados por la UNESCO: aprender a aprender (metacognición), aprender a ser, aprender a pensar, aprender a convivir, aprender a aplicar lo aprendido y aprender a emprender, es decir, preparando al estudiante para insertarse de manera efectiva en la vida socialmente productiva.

El cambio en el plan de estudios ubicó a nuestro Bachillerato Universitario a la vanguardia nacional, al recuperar los conocimientos previos que el estudiante ha acumulado en la educación básica, propiciando la socialización del conocimiento por medio de la estructuración del aprendizaje desarrollando la metacognición en el alumno.

Para el año 2008, la Secretaría de Educación Pública percibe la heterogeneidad en los estudios de Nivel Medio Superior y los grandes problemas de tránsito que este conlleva cuando las familias mexicanas tienen que enfrentar la necesidad de cambiar de domicilio, así como la calidad educativa en la diversidad de planes de estudio e instituciones que atienden a este sector de la población.

Como respuesta a esta problemática, la SEP publica los siguientes acuerdos: 442 que crea el Sistema Nacional del Bachillerato en un Marco de Diversidad; 480 del Ingreso al Sistema Nacional del Bachillerato, y el 444 de las Competencias que debe desarrollar el Sistema Nacional del Bachillerato, entre otros.

Del mismo modo se implementa la Reforma Integral de la Educación Media (RIEMS) en un marco de diversidad, asimismo se establece el Sistema Nacional del Bachillerato (SNB) que busca superar tres grandes retos nacionales: la equidad, la cobertura y la calidad en los aprendizajes que se brindan.

Frente a esto, nuestra Universidad se adhiere a esta iniciativa y en octubre de 2009 se firma con la SEP-ANUIES el convenio para ingresar al Sistema Nacional del Bachillerato con los beneficios que esto representa.

Esta acción compromete a la Institución a emprender una serie de acciones que le permitan una alineación académica con los principios que sustenta el marco curricular común y se expliquen las intenciones planteadas por la RIEMS.

Para responder a este compromiso la Universidad Autónoma del Estado de México reforma el currículo 2003, exponiendo con claridad las competencias genéricas y disciplinarias establecidas en el Marco Curricular Común (MCC), tratando de ser la primera universidad pública en obtener la acreditación conforme a lo establecido en el Acuerdo 8 emitido por la SEP que establece el Consejo Nacional para la Evaluación de la Educación del Tipo Medio Superior (COPEEMS) beneficiando de esta manera a su población estudiantil.

En este contexto de reformas y conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública en el Acuerdo 10, donde se señalan los principios que deben regular la evaluación de los aprendizajes, el Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México retoma la evaluación caracterizándola como un proceso democrático, que de acuerdo al momento o etapa ésta puede ser: diagnóstica, dinámica, continua y sumativa.

Ante este nuevo concepto de evaluación y atendiendo a la necesidad de mostrar las evidencias de los aprendizajes logrados, es necesario regular los procesos de la valoración y de logros adquiridos en las competencias genéricas, disciplinarias básicas y extendidas previstas en el marco curricular común.

Por lo anterior, se establece la necesidad de la creación de los Lineamientos para el Ingreso, Promoción, Permanencia y Evaluación para los alumnos del Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual está conformado de la siguiente manera:

El Título Primero “De las Disposiciones Generales”, establece el objeto de los lineamientos, sustenta su denominación y establece la aplicación complementaria a éstos del Estatuto Universitario, el Reglamento de la Educación Media Superior de nuestra Universidad y el plan de estudios que se aplique bajo los criterios del Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México; contiene también un catálogo de términos referentes a conceptos que establece el currículo, con la finalidad de que estos puedan ser bien entendidos en la lectura y aplicación de los presentes lineamientos.

El Título Segundo, denominado “Del Ingreso, Promoción y Permanencia de los Alumnos”, se integra por tres capítulos; regula entre otras aspectos: los requisitos de ingreso, los derechos y obligaciones que se deriven de ella; la renuncia tácita o expresa al derecho de inscripción o reinscripción, la revalidación, convalidación y equivalencia de los estudios, así como lo referente a la promoción y permanencia en los estudios.

Por lo que respecta al Título Tercero “De la Evaluación del Trabajo Académico”, se estructura por seis capítulos, su objeto es regular la forma de evaluar las asignaturas, establecer los requisitos que deberá cumplir un alumno para tener derecho a presentar las valoraciones ordinaria, extraordinaria y a título de suficiencia, así como la forma en que se evaluarán las asignaturas de tratamiento especial.

Los motivos y planteamientos mencionados en su conjunto, justifican y sustentan la propuesta de Lineamientos para el Ingreso, Promoción, Permanencia y Evaluación para los Alumnos del Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México dando cuenta de una institución con responsabilidad social, vanguardista en sus planes de estudio y formadora de personas con valores y conocimientos universales.

LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y EVALUACIÓN PARA LOS ALUMNOS DEL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO 2009 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El objeto de los presentes lineamientos es regular el ingreso, la promoción, la permanencia y la evaluación para los alumnos que se inscriban y cursen el Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En la interpretación de los presentes lineamientos se aplicará supletoriamente el Estatuto Universitario, el Reglamento de la Educación Media Superior de la UAEM y el plan de estudios que se aplique bajo los criterios del Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación de los presentes lineamientos se entenderá en lo sucesivo por:

I. Actividad integradora: producto o tarea que evalúa el desempeño del alumno de acuerdo con la competencia y los propósitos establecidos en los programas de las asignaturas, que da como resultado la actuación competente del alumno.

II. Competencia: capacidad de usar, movilizar o poner en acción de manera integrada un conjunto de recursos, con la intención de dar respuesta a un problema o enfrentar eficazmente una situación de contexto.

III. Currículo: Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México.

IV. Evaluación de competencias: valoración cualitativa y cuantitativa tanto del desempeño como de los objetivos de aprendizaje para el alumno, expresados en términos de su capacidad y juicio. Evaluación que se caracteriza por ser continua, sistemática y basada en evidencias.

V. Evaluación sumativa: integración de las valoraciones realizadas durante un periodo lectivo, con el propósito de evaluar el funcionamiento y rendimiento global, para la acreditación o promoción del alumno al siguiente nivel educativo.

VI. Evidencias: productos o registros del desempeño eficaz que realiza el alumno para demostrar que ha logrado las competencias previstas en los objetivos de aprendizaje.

VII. Portafolio de evidencias: instrumento de evaluación continua y de recuperación de información sobre las actividades académicas que va realizando el alumno en cada una de las asignaturas que integran el plan de estudios del Bachillerato Universitario.

VIII. Plantel o planteles: plantel o planteles de la Escuela Preparatoria.

IX. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL INGRESO

Artículo 3. El ingreso a los estudios del currículo que ofrecen los planteles de la Universidad, es el acto por medio del cual una persona cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación universitaria, realiza en tiempo y forma los trámites administrativos, acredita las evaluaciones académicas señaladas en la convocatoria, instructivos y demás disposiciones expedidas para ese efecto y se inscribe en alguno de los planteles.

Artículo 4. Alumnos de Educación Media Superior de la Universidad son quienes se encuentran inscritos en alguno de los planteles, conforme a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria y del currículo.

Artículo 5. Los trámites administrativos de inscripción o reinscripción a los estudios del currículo se deberán realizar personalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 28 fracción X del Estatuto Universitario y sólo por excepción, en casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, podrán realizarse a través del padre, tutor o apoderado legal.

Artículo 6. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción o reinscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan en las convocatorias, instructivos y demás disposiciones expedidas para tal efecto.

Artículo 7. El alumno podrá renunciar expresamente a su inscripción o reinscripción, a más tardar durante la octava semana de clases del periodo escolar, presentando ante la dirección del plantel una solicitud por escrito exponiendo los motivos, en cuyo caso, no contará dicha inscripción o reinscripción.

La reinscripción al plantel, se efectuará en los periodos establecidos en el calendario escolar vigente.

En los casos fortuitos o de fuerza mayor que rebasen el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, serán analizados y dictaminados por los Consejos de Gobierno de cada plantel en coordinación con la Secretaría de Docencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVALIDACIÓN, CONVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 8. Se entiende por equivalencia de estudios al análisis de igualdad o similitud, que resulta de la comparación entre los planes y programas de estudio de la institución de origen del solicitante y los estudios vigentes en la Universidad.

La equivalencia de estudios que se haga respecto del Sistema Nacional de Bachillerato se realizará de conformidad con lo que establezca la Reforma Integral de la Educación Media Superior y la legislación universitaria correspondiente.

Artículo 9. Se podrán revalidar o convalidar los estudios parciales o totales realizados en otra institución educativa nacional, que resulten de su comparación y coincidencia con el currículo, los planes y programas de estudio vigentes en la Universidad.

En todos los casos de revalidación, sin importar el plan de estudios de la institución de origen, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos que establezca la Universidad en la convocatoria correspondiente para su ingreso, atendiendo el cupo límite de cada plantel.

Artículo 10. Los trámites de equivalencia, revalidación y convalidación de estudios no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad y deberán realizarse previo a la inscripción de los solicitantes a los planteles.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 11. La promoción en los estudios de Educación Media Superior, impartidos en los planteles de la Universidad, es el acto por medio del cual el alumno avanza en el plan de estudios que está cursando o termina el mismo, cumpliendo con los requisitos y condiciones de evaluación establecidos.

Artículo 12. Los alumnos inscritos en el currículo vigente en la Universidad serán promovidos al periodo inmediato superior, cuando hayan aprobado todas las asignaturas del periodo anterior.

Artículo 13. El alumno que tenga pendientes de aprobar o acreditar hasta dos asignaturas al término de un periodo, podrá cursar asignaturas del periodo inmediato superior.

Artículo 14. Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado y acreditado todas las asignaturas correspondientes a los periodos precedentes. Tendrán la calidad de irregulares los alumnos que no hayan aprobado o acreditado el primer curso de una o más de las asignaturas de los periodos escolares.

Artículo 15. El alumno que tenga tres o más asignaturas no aprobadas o no acreditadas al término de un periodo escolar, no podrá reinscribirse al siguiente periodo que corresponda y deberá en su caso repetir el curso de las asignaturas que no haya aprobado o acreditado.

Artículo 16. La permanencia en los estudios de los alumnos de Educación Media Superior, impartidos en los planteles de la Universidad, es el acto de conservar la condición, categoría y calidad adquiridas, en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 17. El límite de tiempo para ser considerado alumno de Educación Media Superior de la Universidad, no podrá exceder del doble de la duración del plan de estudios, contados a partir de la primera inscripción al plantel. Para el cómputo del plazo a que se refiere el presente artículo, se considerará sólo el tiempo efectivo en que se esté inscrito como alumno.

Artículo 18. Quien haya interrumpido sus estudios de Educación Media Superior durante un plazo menor a tres años, tendrá la oportunidad de adquirir por otra sola ocasión la condición de alumno, debiéndose reinscribir al periodo que le corresponda.

En el caso de que durante la interrupción de estudios se presente un cambio de plan de estudios del currículo, el alumno deberá sujetarse al nuevo plan; no obstante se le otorgará reconocimiento de las asignaturas ya cursadas y se le inscribirá al periodo que corresponda.

En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, los estudios realizados quedarán sin efecto, debiéndose inscribir al primer periodo, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la legislación universitaria, sin la necesidad de realizar de nueva cuenta el examen de admisión y considerando que el tiempo de permanencia volverá a iniciar.

Artículo 19. Únicamente podrá cursarse hasta dos veces cada una de las asignaturas del plan de estudios del currículo. Se cancelará la inscripción en los estudios de bachillerato en la Universidad al alumno que no apruebe o acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad en la misma.

Artículo 20. En todo caso, cuando un alumno acumule 19 evaluaciones reprobadas, hasta el quinto semestre, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, causará la cancelación de su inscripción en el plantel correspondiente perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

Artículo 21. El alumno que haya causado baja por la cancelación de su inscripción en términos de los artículos 19 y 20 de los presentes lineamientos, podrá reingresar por otra sola ocasión a los estudios de Educación Media Superior de la Universidad que se encuentren vigentes, previo el cumplimiento de todos los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y demás medios académico-administrativos que se establezcan para ingresar a la Universidad, adquiriendo los derechos y obligaciones como alumno de primera inscripción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior del presente artículo, la Universidad no reconocerá los estudios cursados y aprobados con anterioridad a la causa que dio origen a la cancelación de su inscripción en el plantel y la consecuente pérdida de su condición de alumno de la Universidad.

TÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 22. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en las listas y actas correspondientes en números enteros, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una asignatura, será de 6.0 puntos.

Las asignaturas de Orientación Educativa y Cultura Física se valorarán con las anotaciones literales que reflejen su evaluación, las cuales serán “AC” para acreditado y “NA” para no acreditado.

Artículo 23. Cuando el alumno no haya cumplido con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una valoración parcial, se le anotará la calificación correspondiente a las actividades integradoras realizadas y entregadas, y el portafolio de evidencias correspondiente.

Cuando el alumno no cumpla con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una valoración ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “SD” que significa “sin derecho”, para ello se deberán presentar las evidencias respectivas por parte del personal académico.

En caso de que un alumno no se presente a una valoración ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará “NP” que significa “no presentado”.

Artículo 24. Las anotaciones literales que sean resultado de la evaluación académica de una asignatura no contarán como evaluaciones reprobadas, sin embargo se deberán considerar para la promoción del alumno.

Artículo 25. Atendiendo a sus propósitos y contenidos, la evaluación será informativa, ya que busca evaluar el nivel de aprendizaje que presentan los alumnos en cuanto a sus posibilidades para describir, comprender, relacionar y aplicar los contenidos disciplinarios; y formativa porque su finalidad fundamental es comprender la evolución y desempeño del estudiante al realizar las tareas que se le proponen.

Artículo 26. La evaluación de las asignaturas será integral y corresponderá al alumno el evidenciar su capacidad de movilizar o transferir recursos ante situaciones de contexto, será valorada a través de una actividad integradora en cada unidad.

En relación al párrafo anterior, al menos una de las actividades integradoras de cada programa debe tener carácter interdisciplinario.

Artículo 27. El resultado del trabajo académico del alumno inscrito en el currículo, se determinará a través de la evaluación sumativa, con función de acreditación y de carácter departamental. Ésta se realizará a través de las siguientes valoraciones:

- I. Primera valoración parcial.
- II. Segunda valoración parcial.
- III. Valoración ordinaria.
- IV. Valoración extraordinaria; y
- V. Valoración a título de suficiencia.

Artículo 28. En la distribución y composición de la calificación para evaluar a un alumno se deberá considerar lo siguiente:

- I. Aspectos formativos e informativos.
- II. Diferentes tipos de contenido especificados en el currículo, de manera que la acción educativa se oriente hacia la formación integral.
- III. Evaluar el desempeño del estudiante en las competencias genéricas y disciplinares básicas y extendidas del perfil de egreso, de acuerdo con lo que se requiera potenciar.
- IV. Aplicar los criterios de forma homogénea e imparcial para poder evaluar el grado de desempeño alcanzado; y

V. Modificar tanto los criterios como los porcentajes en cada módulo de acuerdo con sus contenidos e intenciones educativas previa aprobación de la academia respectiva.

Artículo 29. Los mecanismos e instrumentos que podrá usar el personal académico para la obtención de información y evidencias sobre el desempeño del alumno serán aquellos que permitan categorizar los criterios de evaluación, entre los que se encuentran:

I. Rúbricas.

II. Lista de cotejo.

III. Guía de observación.

IV. Escalas de estimación.

V. Portafolios.

VI. Registro anecdótico.

VII. Pruebas tipo ensayo.

VIII. Bitácora.

IX. Escala de valores.

X. Prueba de desempeño; y

XI. Las demás que se establezcan en el currículo, aprobadas por las academias disciplinarias respectivas.

Artículo 30. La definición de requisitos y elementos para cada momento de valoración se sujetarán a la planeación de las academias disciplinarias y deberán ser aprobadas por el Consejo Académico del plantel correspondiente.

Artículo 31. Los exámenes escritos departamentales son aquellos que comprenden los temas señalados en el programa y módulos de la asignatura que corresponda, los cuales deberán realizarse aplicando métodos de evaluación y valoración con criterios claros y precisos.

Artículo 32. La ponderación del examen escrito departamental en la conformación de la calificación de las valoraciones parciales, podrá variar entre un 50% y 60% en función de la naturaleza de la asignatura.

Artículo 33. En las asignaturas de Orientación Educativa y Cultura Física no se realizarán exámenes escritos departamentales para su valoración, debiéndose ajustar a los criterios establecidos en los programas correspondientes.

Artículo 34. En caso de que el alumno o el grupo presente dificultades en el proceso de aprendizaje se implementarán acciones preventivas-remediales, con el apoyo del programa de tutoría, orientación educativa y asesoría disciplinaria para reducir el índice de reprobación o aplazamiento.

Artículo 35. En cada periodo escolar, el alumno tendrá derecho a presentar las valoraciones extraordinaria y a título de suficiencia, siempre que hayan aprobado o acreditado en la valoración ordinaria al menos cinco asignaturas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VALORACIÓN ORDINARIA

Artículo 36. La valoración ordinaria se realizará por medio de dos valoraciones parciales o en su caso de una valoración ordinaria final que tendrán por objeto estimar el nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno en los objetivos fijados en el programa de asignatura.

Artículo 37. Las valoraciones parciales se integrarán por exámenes escritos departamentales, actividades integradoras y portafolio de evidencias.

Artículo 38. Para tener derecho a presentar las valoraciones parciales el alumno deberá aprobar 50% de las actividades integradoras y del portafolio de evidencias establecidas en la planeación de la asignatura y avalada por la Academia Disciplinaria correspondiente.

Las calificaciones de las valoraciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la valoración ordinaria final.

Artículo 39. Los alumnos podrán exentar la valoración ordinaria final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con un promedio mayor o igual a 8.0 puntos en las valoraciones parciales realizadas durante el periodo.

II. Haber aprobado todas las actividades integradoras.

III. Tener un mínimo de asistencias del 80% de clases impartidas durante el curso, porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.

Artículo 40. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la valoración ordinaria final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 80% de clases impartidas durante el curso, porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Tener un promedio igual o mayor de 6.0 y menor de 8.0 en las valoraciones parciales; y
- IV. Haber aprobado las actividades integradoras correspondientes.

Artículo 41. En caso de que el alumno deba presentar la valoración ordinaria final, ésta se integrará por la aplicación de un examen escrito departamental acumulativo de todos los módulos de la asignatura con un valor del 70% de la calificación así como la revisión y corrección de la actividad o actividades integradoras, con un valor del 30%.

El promedio de las valoraciones parciales más el resultado de la valoración ordinaria final, determinarán la calificación de la valoración ordinaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VALORACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 42. La valoración extraordinaria se integrará por la aplicación de un examen escrito departamental acumulativo de todos los módulos de la asignatura con un valor del 50% de la calificación, la revisión y corrección de las actividades integradoras con un valor hasta del 50%.

En caso de que el alumno haya aprobado una o más actividades integradoras, éstas se considerarán dentro del 50% de la calificación para este rubro.

Artículo 43. Para tener derecho a presentar la valoración extraordinaria el alumno deberá:

- I. Estar inscrito en el plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias de 70% de clases impartidas durante el curso, porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Tener un promedio menor de 6.0 en las valoraciones parciales.
- IV. Haber aprobado las actividades integradoras correspondientes, y

V. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 44. En cada periodo escolar, el alumno podrá presentar hasta cuatro asignaturas en valoración extraordinaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VALORACIÓN A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 45. La valoración a título de suficiencia se integrará por la aplicación de un examen escrito departamental acumulativo de todos los módulos de la asignatura con un valor del 50% de la calificación y la revisión y corrección de las actividades integradoras con un valor del 50%.

En caso de que el alumno haya aprobado una o más actividades integradoras, éstas se considerarán dentro del 50% de la calificación para este rubro.

Artículo 46. Para tener derecho a presentar la valoración a título de suficiencia el alumno deberá:

I. Estar Inscrito en el Plantel respectivo.

II. Tener un mínimo de asistencias del 60% de clases impartidas durante el curso; porcentaje que deberá definirse en base al calendario del ciclo escolar.

III. Tener un promedio menor de 6.0 en las valoraciones parciales.

IV. Haber aprobado por lo menos una actividad integradora; y

V. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

Artículo 47. En cada periodo escolar, el alumno podrá presentar hasta dos asignaturas en valoración a título de suficiencia, siempre y cuando no haya reprobado tres o más valoraciones extraordinarias en el mismo periodo.

Artículo 48. El alumno deberá aprobar por lo menos una valoración extraordinaria para tener derecho a presentar valoraciones a título de suficiencia.

Artículo 49. Se podrá conceder una segunda valoración a título de suficiencia al alumno que al concluir el sexto semestre no hubiese aprobado las evaluaciones ordinaria, extraordinaria y a título de suficiencia del tercer año, en primera oportunidad de máximo dos asignaturas.

En caso de que el alumno no apruebe la segunda valoración a título de suficiencia, podrá cursarla en el siguiente periodo escolar, siempre y cuando su inscripción no haya sido cancelada.

Artículo 50. En las asignaturas de Orientación Educativa y Cultura Física que no sean acreditadas en la valoración ordinaria, el alumno podrá presentar sus valoraciones extraordinarias y a título de suficiencia conforme lo establezca el programa de la asignatura aprobado por el H. Consejo General Académico.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VALORACIÓN DE ASIGNATURAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Artículo 51. Son asignaturas de tratamiento especial, Computación, Inglés y Cultura Física por tener el carácter de flexibles y permitir al alumno acreditar éstas a través de diversos mecanismos.

Artículo 52. El alumno podrá acreditar o aprobar las asignaturas de tratamiento especial en los siguientes casos:

I. Por medio de la certificación que otorguen las instancias competentes y autorizadas por la Universidad; y

II. Por haber aprobado el curso en el que demuestre los conocimientos y competencias respectivas.

Artículo 53. Para el alumno que no presente la certificación y decida acreditar o aprobar las asignaturas de tratamiento especial, podrá solicitar una evaluación diagnóstica con el fin de:

I. Eximirle de cursar las asignaturas al mostrar evidencias de desempeño suficiente para acreditarla; o, en su caso

II. Ser ubicado en el nivel que le corresponda de acuerdo con el grado de desempeño demostrado, a través del documento probatorio emitido por la instancia correspondiente.

Artículo 54. El alumno que deba cursar la asignatura de Computación será insertado en el nivel que le corresponda considerando lo siguiente:

I. Computación básica de manera obligatoria durante el primer o el segundo periodo.

II. Computación intermedia, podrá cursarse opcionalmente a partir del segundo y hasta el quinto periodo; y

III. Computación especializada, podrá cursarse como asignatura optativa durante el sexto periodo.

Artículo 55. El estudio de la asignatura del idioma Inglés se dividirá en dos niveles, denominados nivel A y nivel B, los cuales se realizarán en cuatro cursos, A1, A2, B1 y B2. La aprobación o acreditación de dicha asignatura se llevará a cabo observando las modalidades y mecanismos que establezca la Dirección de Aprendizaje de Lenguas conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 56. El alumno podrá optar por la presentación de una evaluación por competencias o de reconocimiento de estudios para la acreditación de conocimientos, conforme a lo que establezca la Dirección de Aprendizaje de Lenguas. Las calificaciones obtenidas a través de los mecanismos de acreditación o equivalencia serán irrenunciables y deberán registrarse en la trayectoria académica del alumno.

Artículo 57. El director de cada plantel de la Universidad proveerá lo necesario y acordará lo conducente para dar trámite a las solicitudes de acreditación, que determine la Dirección de Aprendizaje de Lenguas.

Artículo 58. Todo el proceso de certificación estará sujeto a los requisitos que coordinadamente establezcan la Dirección de Aprendizaje de Lenguas y la Facultad de Lenguas.

Los requisitos de acreditación deberán ser observados y difundidos por cada plantel de la Universidad, con el objeto de que los alumnos conozcan lo relativo al proceso de certificación correspondiente.

Artículo 59. La asignatura de Cultura Física se acreditará mediante una serie de actividades y evidencias de desempeño que muestren el avance gradual del alumno en los hábitos de ejercitación y acondicionamiento físico.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquense los presentes lineamientos en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Segundo. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Las evaluaciones realizadas a los alumnos inscritos en plan de estudios del Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México, practicadas en el periodo 2010B, tendrán plena validez en los términos que fueron realizadas y se encuentren asentadas en las actas de calificaciones respectivas.

Cuarto. Las disposiciones de los presentes lineamientos regirán la vida académica de los alumnos que se encuentren inscritos en el Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México en los planteles “Lic. Adolfo López Mateos”, “Dr. Pablo González Casanova” y “Texcoco” de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, a partir del periodo escolar 2010B.

Quinto. Las disposiciones de los presentes lineamientos regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban al Currículo del Bachillerato Universitario 2009 de la Universidad Autónoma del Estado de México a partir del periodo escolar 2011B en alguno de los planteles de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México e instituciones del sistema incorporado que oferten estudios de Nivel Medio Superior.

Sexto. Las instancias certificadoras de las asignaturas de Computación y Cultura Física, en su oportunidad serán establecidas por el H. Consejo Universitario.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PÚBLIQUEN, CIRCULEN, OBSERVEN Y SE LES DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de febrero de 2011.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
“2011, 160, Aniversario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Instituto Literario del Estado de México”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
Rector